

San Salvador, 19 de octubre de 2021.-

SEÑORES SECRETARIOS:

El día 13 de octubre del presente año, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo N.º 184, aprobado el día 12 ese mismo mes y año, que contiene la Prorroga a las disposiciones especiales y transitorias de suspensión de concentraciones y eventos públicos o privados.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso tercero, por el digno medio de Ustedes, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa, el citado Decreto Legislativo N.º 184, **OBSERVANDO**, en virtud de las razones que expongo a continuación:

I. ANTECEDENTES

Que según el Decreto Legislativo n.º 90 de fecha trece de julio del presente año publicado en el Diario Oficial n.º 133, Tomo n.º 432, de fecha trece de julio del presente año, se emitieron las **“Disposiciones Especiales y Transitorias de Suspensión de Concentraciones y Eventos Públicos o Privados”**, las cuales tenían como finalidad suspender por el término de noventa días a partir de la vigencia del referido decreto, toda concentración de personas en actos de carácter público o privado referidos a conciertos, mítines, eventos deportivos abiertos al público o festejos de fiestas patronales, en consecuencia, quedando revocado por ministerio de ley cualquier permiso para realizar las referidas actividades, entrando en vigencia dicho decreto el día de su publicación en el Diario Oficial.

El referido decreto fue reformando mediante el Decreto Legislativo n.º 99 de fecha 20 de julio del año en curso, siendo publicado en el Diario Oficial n.º 138, Tomo n.º 432, del mismo día, mes y año, teniendo dicha reforma **únicamente** la finalidad de dotar al Ministerio de Salud en casos excepcionales y previa evaluación de las características particulares del evento a realizar, autorizar la realización del mismo, entrando en vigencia la referida reforma a partir del día de su publicación.

Que de acuerdo con los considerandos del Decreto Legislativo N.º 184, el Gobierno de la República en nuestro país continúa con la estrategia de vacunación, la cual a la fecha incluye la mayoría de vacunas disponibles y aprobadas en el mundo, por lo que se hace necesario que esta estrategia continúe siendo acompañada del cumplimiento de las “Disposiciones especiales y transitorias de suspensión de concentraciones y eventos públicos o privados”, aprobado mediante el Decreto Legislativo n.º 90 de fecha 13 de julio del presente año publicado en el Diario Oficial n.º 133, Tomo n.º 432, de fecha 13 de julio del presente año, razón por la cual se decreta la prórroga descrita en el referido Decreto Legislativo.

El suscrito se encuentra de acuerdo con el hecho que se debe continuar con la estrategia de vacunación que actualmente se encuentra implementando el Gobierno, la cual debe de ir acompañada del cumplimiento de las medidas de prevención por la población, tales como el distanciamiento físico, evitando las aglomeraciones, uso de mascarilla y lavado frecuente de manos, por lo que se hace necesario la prórroga de las “Disposiciones especiales y transitorias de suspensión de concentraciones y eventos públicos o privados”.

Sin perjuicio de lo anterior, el Decreto Legislativo N.º 184 contiene una imprecisión en cuanto a la entrada en vigencia del mismo, que podría llevar a la inseguridad jurídica en su aplicación, por lo que se hace necesario señalar la misma, a fin de cumplir con el objeto de prorrogar la normativa relacionada y mejorar la forma de aplicarla.

II. DETALLE DE LA OBSERVACION

Como se ha expuesto, se considera que la Asamblea Legislativa debe revisar la reforma de ley propuesta para sanción, con el objeto de evitar dificultades en la aplicación de esta, que imposibiliten cumplir con el objeto de la normativa, para lo cual, es procedente señalar la principal observación, la cual se detalla a continuación:

▪ Observación al Art. 3

- A) El aludido Decreto Legislativo N.º 184, pretende prorrogar la vigencia del Decreto Legislativo n.º 90 de fecha 13 de julio del presente año publicado en el Diario Oficial n.º 133, Tomo n.º 432, de fecha 13 de julio del presente año, el cual contiene las **“Disposiciones Especiales y Transitorias de**

Suspensión de Concentraciones y Eventos Públicos o Privados”, según el art. 1 del Decreto Legislativo objeto de la presente, hasta el 16 de febrero de 2022.

Según lo estipulado en el art. 3 del Decreto Legislativo N.º 184, el decreto deberá de entrar en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial, sin embargo, con la redacción propuesta para el referido artículo, se estaría generando un inconveniente, ya que el plazo de las disposiciones actualmente descritas, a la fecha en la cual entraría en vigencia del Decreto Legislativo objeto de la presente observación se encontraría prescrito, ya que puede afirmarse que el plazo del Decreto Legislativo n.º 90 de fecha trece de julio del presente año publicado en el Diario Oficial n.º 133, Tomo n.º 432, de fecha trece de julio del presente año, vencía el pasado 10 de octubre del presente año, ya que el Decreto Legislativo n.º 99 de fecha veinte de julio del año en curso, publicado en el Diario Oficial n.º 138, Tomo n.º 432, del mismo día, mes y año, en ningún momento prorrogó el plazo original de vigencia de las disposiciones en mención, por lo que para prorrogar el mismo, se debía contar desde la fecha en que el Decreto Legislativo No. 90 fue publicado, es decir, el trece de julio de este año. Tal Decreto Legislativo No. 90, otorgaba un plazo de 90 días desde esa fecha, venciendo el mismo el pasado 10 de octubre de este año, tal cual se ha descrito en estas líneas.

Tal como puede advertirse, el Decreto Legislativo n.º 184, cuya finalidad es prorrogar las “Disposiciones Especiales y Transitorias de Suspensión de Concentraciones y Eventos Públicos o Privados”, venció tres días previos a que el suscrito recibiera el referido Decreto Legislativo, para poder realizar el análisis que la Constitución de la República me ha conferido.

En ese sentido, de sancionar el decreto objeto del presente se podría estar vulnerando **la fase ejecutiva del proceso de formación de ley**, en relación a la posibilidad de prorrogar el plazo del Decreto Legislativo No. 90.

Por lo anterior, es preciso afirmar que el Órgano Legislativo tiene la obligación de remitir de manera oportuna al suscrito, con la prontitud y celeridad pertinente para cada caso, los Decretos Legislativos que aprueba, y de esa manera darle eficacia a la normativa constitucional que

establece un plazo de 8 días hábiles para realizar el análisis que al Presidente de la República ha conferido nuestra Carta Magna.

- B) Así mismo, el citado Decreto Legislativo 184, pretende prorrogar por un plazo de 99 días las Disposiciones Especiales y Transitorias de Suspensión de Concentraciones y Eventos Públicos o Privados; sobre lo cual se considera que la evolución de la pandemia en nuestro país, así como el desarrollo progresivo del esquema de vacunación encaminados a lograr una inmunización colectiva, vuelven necesario la evaluación sobre la marcha, de las medidas sanitarias a establecer, en periodos de tiempo más cortos, por lo que se sugiere que el establecimiento de dicho régimen temporal se establezca en lapsos menos largos, como podrían ser de cuarenta y cinco días.
- C) Finalmente, es necesario acotar que en las Disposiciones Especiales y Transitorias de Suspensión de Concentraciones y Eventos Públicos o Privados es necesario incluir la regulación de las concentraciones con fines culturales, los cuales lógicamente deben de someterse a las condiciones que garanticen las medidas de bioseguridad que sean necesarias.

III. CONCLUSIONES

Al realizar el análisis del contenido del Decreto No. 184, se advierte que dicho decreto fue aprobado y enviado a la Presidencia de la República tres días después de vencido el plazo en el decreto legislativo que se pretende prorrogar; por lo que es jurídicamente inviable que se continúe con un proceso de formación de ley que culmine en la reforma de una normativa de plazo fenecido.

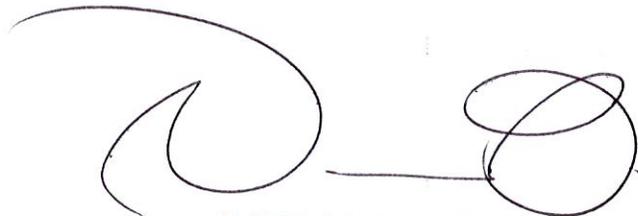
Así mismo se estima que el periodo de vigencia del régimen especial y transitorio, propuesto por esa Asamblea Legislativa debe de ser de un periodo menor, que permita evaluar de forma oportuna su continuidad, o modificación que no exceda de 45 días; así como la inclusión de concentraciones de contenido cultural o artístico cumpliendo con los requisitos de bioseguridad.

Es con base a las observaciones antes mencionadas, que resulta necesario que la comisión pertinente de la Asamblea Legislativa analice nuevamente el

proyecto de ley y el mismo sea sometido a consideración del suscrito con la finalidad de brindar la debida protección a los ciudadanos.

Por lo antes expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede en su artículo 137, inciso tercero, **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo N.º **184**, por las razones ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

**SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA,
PALACIO LEGISLATIVO,
E.S.D.O.**